



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 213

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Señor Doctor

JUAN MANUEL GALAN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para el segundo debate de la segunda vuelta en Plenaria del Honorable Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 de Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración frente a la Plenaria del Honorable Senado de la República es el resultado de la revisión y del análisis de los intereses, iniciativas y opiniones de diversas fuentes de información como la academia, la política y la sociedad civil, las cuales han sido determinantes para enriquecer la formulación de este proyecto que pretende corregir el desajuste institucional que ha retado los principios establecidos en la Constitución de 1991 como el sistema de pesos y contrapesos.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República durante la primera vuelta del trámite legislativo, se designaron como ponentes a los honorables Senadores: *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Motta, Horacio Serpa, Germán Varón*, y como Coordinadores Ponentes a los honorables Senadores *Hernán Andrade Serrano y Armando Benedetti*. Quienes en conjunto realizaron el estudio de los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 04, 05, 06 y 012 de 2014. En los proyectos estudiados se encontraba la preocupación por fortalecer la democracia, la institucionalidad y restablecer el equilibrio de poderes en el país en el marco de la teoría de pesos y contrapesos intrínseca en nuestro modelo de Estado, por lo que el grupo de ponentes logró un consenso sobre el espíritu de la presente reforma.

Fueron radicadas tres ponencias para ser sometidas a consideración: una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias formuladas por la Senadora Claudia López y el Senador Jaime Amín, realizada la votación y aprobación del proyecto en el primer debate, se inició la discusión en la Plenaria del Honorable Senado de la República en la cual se presentó una ponencia mayoritaria con su respectivo pliego de modificaciones.

Posterior al estudio, análisis y discusión del Proyecto de Acto Legislativo en el segundo debate se concretó la votación y aprobación en la Plenaria del Honorable Senado de la República. En aras de cumplir con el trámite legislativo el proyecto fue recibido por la Presidencia de la Honorable Cámara de Representantes, que lo remitió a la Comisión Primera. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara: *Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey Roa Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Béner*

León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.

Para el primer debate en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes se presentaron cuatro ponencias, una mayoritaria y tres minoritarias de los Honorables Representantes a la Cámara: Germán Navas, Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Posterior al respectivo debate y votación, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión, posteriormente se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

En el segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes fueron presentadas tres ponencias, una mayoritaria y dos ponencias minoritarias de los honorables Representantes: Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Después de ser sometido a discusión y a votación, el proyecto fue finalmente aprobado por la Plenaria. Acto seguido y con el objeto de culminar la primera vuelta del trámite legislativo, se redactó el texto de conciliación que fue presentado en la Plenaria del Honorable Senado de la República y en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, donde fue debatido y votado, acciones que resultaron en la aprobación en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo.

Para el primer debate de la segunda vuelta del trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República se presentó una ponencia mayoritaria. De manera posterior al debate y votación del proyecto de Acto Legislativo, fue aprobado en la Comisión. Por lo que se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria del Honorable Senado de la República.

Los honorables Senadores Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Plenaria del honorable Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la Reforma Institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto al sistema de pesos y contrapesos, originalmente planteado en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del Sistema Jurídico colombiano: electoral, justicia, reelección del presidente a altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del Constituyente de 1991.

III. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Acto legislativo inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

A. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (PRIMERA VUELTA):

A1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:

El debate ante la Comisión Primera de Senado inició el día lunes 22 de septiembre de 2014 y finalizó con la aprobación de la totalidad del texto el día jueves 25 de septiembre de 2014. Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, se radicaron 130 proposiciones que modificaban los artículos propuestos por los ponentes y se incluían artículos nuevos de los cuales se aceptaron diez, los demás fueron dejados como constancia por los autores.

Las proposiciones acogidas fueron las presentadas por: el Senador Germán Varón Cotrino frente al artículo 250 de la Constitución Política, el Senador Eduardo Enríquez Maya frente al artículo 112, el Senador Horacio Serpa sobre el voto obligatorio, el Senador Armando Benedetti en cuanto a las funciones de la Junta de Administración Judicial y la propuesta de eliminar del artículo 126, y la Senadora Claudia López acerca del Tribunal de Aforados.

A2. DEBATE DE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO:

Ante la Plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera, dentro de la discusión, se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto, de 42 artículos que se presentaron para segundo debate, solo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos.

B. TRÁMITE ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA):

El trámite ante la Cámara inicia el día 28 de octubre con la radicación del expediente de Senado del proyecto ante la Secretaría General de la Cámara, la cual realiza el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara donde se nombran los ponentes para el estudio del proyecto.

B1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El presente Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014; según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014 respectivamente.

Durante su discusión, se presentaron 107 proposiciones de diferentes representantes las cuales fueron sometidas a consideración de la corporación cuyo resultado es el siguiente:

Frente a las proposiciones, se creó una subcomisión para su análisis y discusión; la cual presentó un informe sobre la viabilidad de las mismas como cons-

ta en el expediente del proyecto; dichas observaciones en algunos artículos fueron ratificados por el pleno de la Comisión Primera, otras fueron discutidas y sometidas a votación y discusión de manera individual.

Dentro del trámite realizado, se presentó a consideración una ponencia que incluía 36 artículos de los cuales fueron negados el artículo 4° que modificaba el artículo 123 de la Constitución Política y el artículo 21 que pretendía modificar el artículo 250 de la Constitución Política del texto de la ponencia base.

Igualmente, se incluye un artículo nuevo al proyecto, que pretende modificar el artículo 176 de la Constitución Política sobre la conformación de la Cámara de Representantes, dicha propuesta fue presentada por la mayoría de los Representantes miembros de la Comisión y no rompe con el principio de consecutividad, pues en los dos debates anteriores dicha propuesta había sido discutida y dejada como constancia; de igual manera el núcleo esencial de la proposición atiende al espíritu de la reforma de otorgar espacios de representación a minorías étnicas y territoriales.

B2. DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:

En la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se adelantó con la debida rigurosidad el debate de la ponencia mayoritaria que fue suscrita por los honorables Representantes: Béner Zambrano, Hernán Penagos, Rodrigo Lara, Harry González, Fernando de la Peña, Carlos Germán Navas, Angélica Lozano, Jaime Buenahora, Álvaro Hernán Prada, Julián Bedoya Pulgarín, Humphrey Roa Sarmiento y José Rodolfo Pérez Suárez.

Tras concluir el debate ordinario se aprobó la iniciativa en esta Corporación, así como se aprobó el nombramiento de los Representantes Julián Bedoya, Hernán Penagos y Angélica Lozano como conciliadores de la Cámara de Representantes y de los Senadores Armando Benedetti, Hernán Andrade y Germán Varón como sus pares.

Tras surtirse la debida conciliación, esta fue votada y aprobada en ambas Cámaras, el texto definitivo fue publicado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 158 de 2015.

C. CONCILIACIÓN DE TEXTOS DE SENADO Y CÁMARA (PRIMERA VUELTA):

Por parte de las Mesas Directivas de cada Cámara se nombraron los conciliadores de cada una, por el Honorable Senado de la República se designó a los Senadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Jaime Amín; por su parte representaron a la Cámara de Representantes los doctores Angélica Lozano, Hernán Penagos y Julián Bedoya.

Finalmente en la redacción de los textos que se presentó ante las Plenarias de ambas Cámaras fueron conciliados debidamente los textos en un solo cuerpo, que fue aprobado conforme el reglamento del Congreso en ambas Cámaras.

D. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (SEGUNDA VUELTA):

Se realizó una audiencia pública el 24 de marzo de 2015.

D1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:

El Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de

la Comisión Primera del Honorable Senado de la República los días 7, 8, 9 y 13 del mes de abril del 2015. Se presentó una ponencia mayoritaria suscrita por los honorables Senadores: Armando Benedetti, Horacio Serpa, Hernán Andrade, Carlos Fernando Mota, Germán Varón Cotrino, Jaime Amín Hernández, Alexander López, y las honorables Senadoras Claudia López y Doris Clemencia Vega.

La ponencia mayoritaria estaba constituida por 29 artículos y tras concluir el debate fue aprobada la totalidad de sus artículos tomando en cuenta las modificaciones votadas a partir de la discusión de las diversas proposiciones radicadas por los honorables Senadores y Senadoras. E incluyendo un artículo nuevo presentado por la Senadora Claudia López, el cual busca modificar el artículo 241 de la Constitución Política. Así mismo, en aras de realizar el estudio concienzudo de las proposiciones radicadas frente al artículo 9° se constituyó una subcomisión integrada por los honorables Senadores, Hernán Andrade, Armando Benedetti y Horacio Serpa, quienes presentaron un informe a la Comisión.

IV. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el país; la progresiva desnaturalización del sistema de pesos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado; la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia; y, en aras de proteger la Institucionalidad, se hace indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que, a su turno, permita el equilibrio de los poderes instituidos en el Estado y que restablezca y fortalezca la naturaleza de la Constitución Política de 1991.

A pesar de que no es fácil abordar este tipo de temáticas, consideramos que la contendida en el proyecto es una propuesta coherente y capaz de hacer frente a los objetivos para los cuales fue pensada esta reforma. En ese sentido el articulado propuesto, se encargará de reajustar diferentes instituciones de la Carta Política, que entre todas ellas guardan plena coherencia institucional. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación exponemos las razones que sustentan los cambios propuestos:

El proyecto tiene un origen fundamental en la crisis de confianza en las instituciones, ya que existen diferentes factores en cada uno de los poderes públicos, que siendo de naturaleza estructural han afectado de manera grave el desempeño de las instituciones frente a la ciudadanía, lo cual ha minado la percepción positiva en las mismas.

Prohibición a la reelección

En definitiva, el Acto Legislativo número 02 de 2004 al implementar la reelección presidencial en Colombia, rompió la consecutividad de los periodos en los organismos de control y en diferentes instituciones del Estado, tales como la Fiscalía, las plazas en la Junta Directiva del Banco de la República, los magistrados de distintas corporaciones, en fin, la Constitución de 1991 tuvo un diseño sustentado en los controles mutuos y periódicos, por lo tanto, la inclusión de una figura ajena al sistema, desembocó en la preponderancia inusitada del Ejecutivo en las diferentes instituciones del Estado.

Por eso, en primera medida el Proyecto de Acto Legislativo pretende la prohibición de la reelección presidencial y teniendo en cuenta, que este fenómeno de desconfianza se ha replicado en otros altos cargos del Estado, la extiende, para casos como la de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Registrador, el Procurador, el Contralor, y en general todos los altos cargos del Estado.

Consideramos que este cambio permitirá el fortalecimiento de las instituciones y sin duda contribuirá con la democracia y alternancia en los cargos del Estado.

Reforma al Sistema de Gobierno y Administración Judicial

En la misma línea se ha planteado poner en evidencia que muchas de las atribuciones que sin ser connaturales a las instituciones han afectado su credibilidad como por ejemplo, las asignadas al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que fue creada para regular el ejercicio de la profesión de abogados, de los empleados de la Rama Judicial y para administrar la misma; pero que en el ejercicio de sus facultades ha intervenido en la dinámica judicial sin éxito, al no poder responder con las crecientes necesidades de gobierno y administración que la Rama Judicial exige para la guarda de la independencia judicial y la concretización de los derechos a los ciudadanos al acceso a la justicia y a un trato igualitario y eficiente por parte de las autoridades. Por ello la reforma la supresión de este órgano, sustituyéndolo por una forma diferente de gerencia de la Rama Judicial y para disciplinar a los abogados y empleados judiciales, que de aprobarse contrarrestaría los nocivos efectos del actual desbalance que origina el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Otro aspecto a resaltar es la Administración de la Justicia que a lo largo del tiempo se ha distorsionado, pues le han asignado funciones a la Rama Judicial distintas a las propias misionales, nos referimos a aquellas competencias de nominación de funcionarios de alto rango, entre otras. Es imperioso reseñar que las instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente, en el caso de la justicia, se han involucrado en su ejercicio funciones diferentes a las de administrar justicia, que indudablemente han afectado de manera considerable el eficiente funcionamiento de esta.

En atención a esta crítica, se hace necesario fortalecer estrictamente las competencias de la Rama Judicial, por ello, la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas y estructurar las formas de elección de magistrados con el objetivo de, mediante la inclusión de concursos y mecanismos meritocráticos, exigir perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos cargos, con lo cual se profesionalizará el ejercicio de la función judicial.

En la formulación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial, la ponencia acoge gran parte de las críticas que se han hecho a la versión aprobada en primera vuelta. Una primera crítica se relacionaba con la composición del Consejo de Gobierno Judicial (antes denominado Sala de Gobierno Judicial), que tenía en su seno a los tres presidentes de las altas Cortes. Estos presidentes tie-

nen periodos cortos y múltiples ocupaciones, lo cual los pondría en una situación de disparidad frente a los representantes de las bases de la Rama Judicial. Proponemos entonces que las altas Cortes designen a un Magistrado, que puede o no ser el Presidente, para formar parte del Consejo de Gobierno Judicial, y que todos los miembros de este Consejo tengan un periodo fijo de dos años.

Una segunda crítica tenía que ver con el número de funciones asignadas al Consejo de Gobierno Judicial. En esta versión se aclara que ese Consejo es un órgano no permanente, encargado de tomar grandes decisiones como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, pero no se ocupará de asuntos técnicos o de temas específicos. Para evitar replicar las fallas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proponemos que los temas complejos y difíciles de decidir sean asignados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

Una tercera crítica era la ausencia de representación de sectores externos a la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial. El artículo propone que la ley estatutaria defina las reuniones a las cuales podrán asistir representantes de la sociedad civil. El mismo artículo permite a la ley establecer la asistencia de funcionarios del Gobierno Nacional y del Fiscal General de la Nación para ciertas decisiones. El fundamento de esta disposición es la noción de independencia judicial democrática, que supone la autonomía de la Rama Judicial para administrarse, pero así mismo evita un aislamiento absoluto de la misma. La independencia, de esta manera, no es un fin en sí mismo sino un instrumento para lograr la autonomía completa del juez y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

Para el quinto debate, los ponentes proponemos que el Ministro de Justicia y del Derecho haga parte del Consejo de Gobierno Judicial, para promover la colaboración armónica entre las ramas del poder.

Comisión de Aforados

Pero no solamente las estructuras de poder ineficientes causan trastornos al funcionamiento del Estado, la omisión del ejercicio de las funciones que le son atribuidas a algunas instituciones, es un factor que desequilibra el funcionamiento de las Ramas del Poder Público; una figura que materializa este postulado es la Comisión de Acusaciones la cual no ha ejercido sus funciones adecuadamente pues, como se ha observado desde su creación sus resultados en materia investigativa han sido vanos.

Por esta razón, es necesaria una reforma para ejercer la función investigativa e incluso acusatoria, de funcionarios con fuero constitucional especial, Este objetivo se verá materializado con la creación de la Comisión de Aforados, la cual será conformada por investigadores de altísimas calidades, que además dispondrán de instrumentos precisos que permitan avanzar en investigar y acusar ante el Congreso de la República a estos funcionarios por razones de indignidad, y ante la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos cometidos por estos puedan constituir delitos.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales tendientes a la conservación de la independencia de las instituciones, esto con el fin de

garantizar que como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas sus decisiones de una manera ligera, y que se investigará y acusará con el respeto de todas las garantías a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades.

Puerta giratoria

De otra parte, un aspecto trascendental en la idea de restablecimiento del equilibrio de los poderes públicos, es la eliminación general de la denominada “puerta giratoria”. Estamos convencidos que atacar la nominación de funcionarios públicos bajo esta práctica política, otorga independencia entre los poderes, y a su turno enaltece el ejercicio de la función pública.

De otro lado, ya en el ámbito político electoral, se reitera la importancia de los distintos elementos que la reforma consagra como pilares de un avance importante del sistema de representación y de partidos, en primera medida, se mantiene la ampliación de las causales de silla vacía a los partidos, al movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuyos representantes incurran en delitos dolosos contra la Administración Pública. Para nosotros esta medida claramente tiene como fin enaltecer el acceso al Congreso de la República y castigar a los partidos políticos que permiten el ingreso de personas poco decorosas en el manejo del erario público. Con esta propuesta se fortalecerá la Rama Legislativa del Poder Público en un evidente endurecimiento del sistema de pesos y contrapesos, y es de considerar que obviar una reforma electoral dentro de la propuesta de Reforma de Equilibrio de Poderes, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta reforma.

Senado regional

En esta línea de fortalecimiento a la participación, creemos que otro mecanismo para fortalecer la democracia, como pilar fundamental del principio de pesos y contrapesos, es la inclusión en el Senado de la República de curules asignadas a territorios regionales que no han alcanzado representación en esta Corporación Pública por falta de votación suficiente para alcanzar el umbral de votación requerido por la Carta Política para acceder al Congreso.

La perspectiva para entender la importancia de esta iniciativa tiene que ver con desafíos tales como la necesidad de aumentar la presencia del Estado, mejorar la distribución presupuestal y asegurar adecuadamente el ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional.

En desarrollo del debate legislativo se ha evidenciado la necesidad de crear una fórmula para lograr la representación de los territorios mencionados, por eso, en este texto se propondrá el otorgamiento de cuatro curules que serán distribuidas a razón de una por los siguientes territorios:

Uno comprendido por los departamentos de Arauca y Casanare.

Uno comprendido por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Uno comprendido por los departamentos Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Uno comprendido por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta medida busca resarcir a territorios que han sido marginados doblemente, por una parte, por encontrarse en la periferia del país, los niveles de acceso y comunicación son limitados y esporádicos en la mayoría de los mismos. Por otra parte, la baja densidad poblacional los hace poco atractivos para los partidos y candidatos, de tal forma que en una estrategia racional adoptada por los partidos, estos deciden concentrar sus esfuerzos en los sitios altamente poblados y cercanos, de manera tal que sea mucho más fácil y práctico realizar la campaña y obtener los votos.

Como consecuencia de ello, quienes viven en estos departamentos no solo cuentan con menores mecanismos de comunicación y presión hacia los centros de poder, sino que carecen de la capacidad suficiente para hacer representar sus intereses y demandas en el conjunto de la dinámica política de la nación. Esta doble situación explica la facilidad con que los actores ilegales, incluso armados, hacen presencia en dichos territorios y se convierten en un orden fáctico alternativo.

El desafío de conseguir una mayor presencia del Estado y disminuir las inequidades en esos territorios no llegará exclusivamente por una decisión central, que no se ha dado en los años precedentes por la razón principal de que el Estado suele atender otras prioridades y otras demandas. Dar mayor voz a los ciudadanos de esos departamentos ayudará a compensar las debilidades generadas por su distancia del centro, la escasa población y los escasos medios políticos con que cuentan.

Si se examinan diferentes indicadores tales como los relacionados con la presencia de instituciones estatales, como por ejemplo, la presencia de jueces, se encuentra que los departamentos con menor presencia son justamente aquellos que son objeto de esta propuesta normativa. Así mismo, si se observan los indicadores de desempeño institucional de estos territorios se encuentra que los mismos ocupan los últimos lugares en las clasificaciones adoptadas por el DNP. En pocas palabras, los colombianos que allí viven no solo cuentan con poco Estado sino que el que existe funciona mal. Pensar que esta situación va a cambiar como consecuencia de una decisión del nivel central es una esperanza voluntariosa pero que riñe con la escasez de recursos a que se enfrentan los gobiernos.

Finalmente, es importante recordar que además de las consideraciones de equidad e inclusión también son importantes las relativas a la estatalidad y la seguridad nacional. Un ejemplo claro de ello es el caso de San Andrés, pues frente a las dificultades generadas recientemente es evidente que el Estado colombiano requiere mejorar su presencia allí como un tema de soberanía nacional, y esto implica también brindar a los sanandresanos mayor voz en los asuntos nacionales.

Por último, también resulta importante no dejar de lado el hecho de que una gran parte de la riqueza en recursos naturales renovables y no renovables proviene de estos territorios. Es desde allí donde se ha producido por ejemplo, gran parte de la reciente

bonanza de precios del petróleo que permitieron a Colombia usar los recursos provenientes de allí para financiar los importantes avances en política social.

Consideramos que permitir la participación en la discusión y aprobación de normas generales para el país por parte de representantes de estas regiones, robustece la idea de conjurar el desbalance entre las Ramas del Poder Público, como quiera que a mayor representación nacional mejor fortalecida la Rama Legislativa. En resumen, mejorar la representación política de los habitantes de estos departamentos es una decisión de equidad política e inclusión social tanto como una decisión estratégica de seguridad nacional y vigencia del Estado.

Listas Cerradas y Mecanismos de Democracia Interna

La Constitución de 1991 tuvo como uno de sus propósitos abrir el sistema político de la época y permitir la aparición de nuevas fuerzas y propuestas políticas. Para conseguir dicho objetivo se facilitó la creación de nuevos partidos y se impidió al Estado regular sus actividades o intervenir en su vida interna.

El sistema político que de dicho diseño surgió logró su propósito pues efectivamente aumentó significativamente el número de partidos y restringió la participación de los partidos tradicionales en los cargos de elección popular dando origen a un sistema mucho más pluralista aunque claramente desordenado:

Así, pues, en el Senado los partidos tradicionales –Liberal y Conservador– obtuvieron en 1990 el 89,8% de las curules, en 1994 el 71%, en 1998 el 56,6%, en 2002 el 39,8%, en 2006 el 32,6% en 2010 el 37,6% y en 2014 el 33,8% (datos Registraduría Nacional).

A su vez, la votación por partidos no tradicionales pasó de representar el 10,2 % en 1990 a ser el 66,2% en 2014.

Esta aparición de nuevos partidos, movimientos y grupos políticos se caracterizó por un alto grado de desorden, lo cual terminó impactando la gobernabilidad y la capacidad de funcionamiento adecuado del sistema político debido a la volatilidad del sistema y la dispersión partidista. El nuevo sistema, más que caracterizarse por la emergencia de nuevas fuerzas generó un gran desorden en los partidos y el sistema en su conjunto.

Esta situación llevó a que se empezarán a plantear iniciativas de reforma tanto en el Gobierno de Ernesto Samper, con la comisión de reforma de los partidos políticos, como durante el Gobierno de Andrés Pastrana con la iniciativa de reforma política que fue hundida en el penúltimo debate de su trámite.

Las discusiones adelantadas durante la década posterior a la promulgación de la Constitución de 1991 permitieron madurar las propuestas sobre la forma de corregir los problemas generados con la apertura desorganizada del sistema, y de esa manera dar los pasos iniciales para reinstitucionalizar el sistema de partidos.

Es así como en el año 2003 el Congreso aprobó la reforma política cuyo propósito fue reinstitucionalizar la competencia partidaria y facilitar la reorganización de los partidos políticos. Para ello se aprobaron las siguientes normas:

En primer lugar, se obligó a los partidos a presentar listas únicas, hasta ese momento cada partido podía presentar cuantas listas quisiera, generando una enorme dispersión de candidaturas cada una de las cuales buscaba obtener el residuo que le permitiera conseguir una curul con el menor esfuerzo electoral posible.

Para facilitar la agregación electoral se modificó la llamada fórmula electoral, modificando el sistema de cociente electoral (fórmula Hare) por un sistema de cifra repartidora (fórmula D'Hondt) que premia las listas más fuertes que obtienen más votos, de tal manera que se premie la asociación y no la dispersión.

Igualmente, se aprobó el establecimiento de un régimen de bancadas con el fin de terminar el transfuguismo político y asegurar que quienes hicieran parte de la campaña electoral de un partido actuaran efectivamente como miembros del mismo en la corporación para la cual fueron elegidos.

Asimismo, se introdujo un umbral electoral del 2% para participar en la adjudicación de curules en el Senado de la República y para conservar la personería jurídica. Dicho umbral fue posteriormente incrementado al 3% en la reforma política que se aprobó en el año 2009.

Finalmente, se eliminó la disposición que permitía la existencia de suplencias en las corporaciones públicas dado que las mismas se habían convertido en un incentivo adicional para...

Estas normas ayudaron a que en la última década se decantara el sistema político, reduciendo el número de partidos en competencia. El crecimiento del número de partidos durante la década posterior a la nueva Constitución fue evidente. Para las primeras elecciones de Congreso realizadas en 1991 se presentaron 22 partidos. En 1994 ese número ascendió a 54. Para 1998 entraron en competencia 80 partidos y en el año 2002 se presentaron con listas al Senado 63 partidos.

Pero vale la pena recordar que no solo se trataba del número de partidos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral, sino que los mismos podían avalar todas las listas que desearan. En 1991 se avalaron 143 partidos, en 1994 ese número subió a 251. Para el año 1998 las listas al Senado fueron 319 y en el año 2002 previo a las modificaciones constitucionales el número de listas fue de 323.

El problema es que si bien se redujo la tendencia a la dispersión de las campañas electorales, el sistema permanece altamente personalizado y los partidos continúan siendo fuerzas electorales construidas a partir de liderazgos personales y regionales más que organizaciones con capacidad para encauzar las demandas colectivas y proponer proyectos programáticos.

La adopción del voto preferente en la reforma del año 2003 resultó en la práctica una continuación del voto personalista que ha caracterizado la historia política reciente de Colombia. No solo en la época posterior a la Constitución de 1991 mediante el sistema descrito, sino de manera previa cuando los partidos podían presentar varias listas en los distintos departamentos.

A esta situación se añade como consecuencia una crisis de representatividad del sistema en su conjunto, punto sobre el cual vale la pena detenerse para examinar el deterioro de la representación política y sus efectos sobre los mecanismos de acción colectiva de los ciudadanos en nuestra democracia.

Colombia posee un potencial electoral de 32.835.856 personas (treinta y dos millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis personas) de acuerdo con el censo electoral pero menos de la mitad de ellos participan en las elecciones. En el año 2014 para el Senado hubo un total de 14.360.220 votos, equivalente a 43,58% del potencial electoral (Registraduría Nacional). Esto significa que, de entrada, menos de la mitad de los electores obtienen representación porque no votan.

De aquellos que votan, cerca de un millón lo hacen inadecuadamente y sus votos terminan siendo nulos o no válidos. En 2014, para Senado, el total de Votos Nulos fue de 1.485.567, es decir, 10,38% del total de votos emitidos. Las tarjetas no marcadas alcanzaron la cifra de 842.615, un 5,89% del total de votos. Finalmente, la cantidad de votos en blanco fue de 746.659, un 5,21% frente al total de votos. (Fuente: Registraduría Nacional). Es decir, de quienes si votaron 3.074.841 personas, equivalente al 21,48% de los electores tampoco consiguieron que su voluntad se transformara en representación política.

Esto nos deja con el penoso resultado de que menos de un 35% de ciudadanos colombianos logran que el sistema político los represente. Los votos efectivamente contados por los partidos sumaron 11.285.379 lo que constituye apenas un 34,37% del potencial de votación. Ahora bien, como los partidos (con excepción del Centro Democrático y MIRA) presentan listas abiertas en uso del mecanismo del voto preferente se produce un nuevo fenómeno al interior de cada partido y es que no todos los que votan por los candidatos del partido terminan obteniendo una representación efectiva pues muchos de los votos van a candidatos que no terminan elegidos. Menos de la mitad de los votantes terminen teniendo una representación efectiva.

	Censo / Votos	% Sobre el censo electoral	% sobre votos Senado 2014
Censo Electoral	32.835.856	100%	N.A
Votación Senado 2014	14.360.220	43,73%	100%
Votos para partidos	11.285.379	34,37%	78,59%
Votos nulos	1.485.567	4,52%	10,35%
Tarjetones no marcados	842.615	2,57%	5,87%
Votos en blanco	746.659	2,27%	5,20%

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia del 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

Si este análisis lo aplicamos a las votaciones de los partidos observamos la poca representatividad de las organizaciones partidarias en Colombia dado que ninguna fuerza política logra representar más del 7% de los ciudadanos en capacidad de votar.

Votos por partido		
Partido Político	Votos	% Votos válidos con respecto al censo electoral
Censo electoral	32.835.856	100%
Partido de la U	2.268.911	6,91%
Centro Democrático	2.113.347	6,44%
Partido Conservador	1.973.009	6,01%

Votos por partido		
Partido Político	Votos	% Votos válidos con respecto al censo electoral
Partido Liberal	1.768.825	5,39%
Cambio Radical	1.006.260	3,06%
Partido Alianza Verde	567.102	1,73%
Polo Democrático	540.709	1,65%
Opción Ciudadana	534.250	1,63%
MIRA	334.836	1,02%
Votos circunscripción indígena	178.130	0,54%
Total partidos	11.107.249	33,83%
Total con circunscripción indígena	11.285.379	34,37%

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia del 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

La situación es aún más dramática cuando se observa la representatividad de los líderes de los partidos que usaron el mecanismo del voto preferente. Tal como se observa en la siguiente tabla, ninguno de los candidatos individualmente considerados obtiene ni siquiera una representación equivalente al 1% del censo electoral. Se presentan a continuación las 15 principales votaciones individuales para el Senado de la República y su porcentaje como parte del Censo Electoral:

Votos por Candidato				
Nº	Candidato	Partido	Votos	%
	<i>Censo electoral</i>	N.A	32.835.856	100%
1	Jorge Robledo	Polo Democrático	194.523	0,59%
2	Musa Besaile	Partido de la U	156.288	0,48%
3	Miguel Elías	Partido de la U	152.015	0,46%
4	Horacio Serpa	Partido Liberal	133.404	0,41%
5	Arturo Char	Cambio Radical	112.102	0,34%
6	José Name	Partido de la U	107.792	0,33%
7	Roosevelt Rodríguez	Partido de la U	104.982	0,32%
8	Efraín Cepeda	Partido Conservador	102.714	0,31%
9	Mauricio Aguilar	Opción Ciudadana	101.938	0,31%
10	Mauricio Lizcano	Partido de la U	96.888	0,30%
11	Augusto Acuña	Partido Conservador	91.449	0,28%
12	Yamina del Carmen Pestaña	Partido Conservador	91.240	0,28%
13	Nora García	Partido Conservador	92.650	0,28%
14	Carlos Galán	Cambio Radical	88.343	0,27%
15	Eduardo Pulgar	Partido Conservador	87.714	0,27%

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia del 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

De esta manera el sistema político electoral actual donde predominan los esfuerzos individuales para la representación de intereses políticos termina generando una gran crisis de representatividad con un sinnúmero de secuelas, algunas de las cuales vale la pena resaltar.

En primer lugar, el sistema impide que se consoliden las identidades colectivas. En la medida que los electores votan por individuos y no por partidos ni por propuestas se ha disminuido tanto la afición como la adscripción a los partidos políticos. La relación no es entre el partido y los ciudadanos sino entre el candidato y los ciudadanos con el agravante que no resulta extraño que los candidatos cambien de partidos y lleven con ellos a sus electores.

En segundo lugar, la preeminencia de candidaturas individuales impide el surgimiento de partidos programáticos. No es que los partidos no tengan programas, ni que no tengan diferencias entre

sí, pero la competencia interna entre los partidos y la multitud de candidatos impiden que los partidos transmitan mensajes claros y ofertas sólidas. El electorado solo recibe información atiborrada de mensajes y no distingue las diferentes ofertas programáticas.

En tercer término, el personalismo predominante repercute en la extensión de las prácticas políticas clientelares y en su degeneración en corrupción política. Como consecuencia de un sistema basado en la lucha personal de los políticos se afecta la calidad de la gestión pública y se impide la modernización de las instituciones estatales. La multitud de pequeñas demandas derivadas del sistema político se convierte en un obstáculo para proveer bienes públicos y soluciones de largo plazo lo cual ahonda la falta de credibilidad de los ciudadanos en el sistema político en su conjunto lo que se expresa no solo en las encuestas sino en las tasas de votación más bajas de la región.

Como consecuencia de todo esto, los ciudadanos acuden crecientemente a métodos de presión no institucionales, como las marchas, las protestas y otras formas de movilización dado que la vía institucional partidaria carece de sentido para muchos de ellos.

De esta manera, la política deja de ser un mecanismo para resolver los problemas colectivos y pasa a convertirse en un mecanismo para resolver los problemas de los políticos.

Resolver estos problemas es fundamental para la democracia en Colombia si no queremos que el deterioro institucional termine abriendo la puerta a fenómenos no democráticos como los que han visto otros países ante circunstancias similares.

La iniciativa de cerrar las listas y garantizar mecanismos de democracia interna y financiamiento público preponderante se convierte entonces en la mejor alternativa para que los partidos se modernicen, institucionalicen y recuperen su lugar en la sociedad. Las listas cerradas permitirán que la competencia electoral sea entre partidos y no entre individuos y que estos logren canalizar las demandas colectivas mediante ofertas programáticas coherentes.

Avanzar en un sistema de partidos más coherente e institucionalizado a su vez permitirá que se discutan soluciones de largo plazo a los problemas de los ciudadanos recuperando la capacidad del sistema político para encauzar las demandas y evitando la anomia social que ha venido abriéndose paso en el país.

La propuesta de listas cerradas representa entonces la mejor oportunidad para que los partidos y sus dirigentes recuperen la confianza de los ciudadanos y logren así liderar las transformaciones que Colombia requiere.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este Proyecto de Acto Legislativo, deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental, sólo así, esa serie de artículos pluritemáticos, pueden alcanzar una convergencia natural, no sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por reformas constitucionales y legales y las prácticas políticas personalistas que han resquebrajado el modelo de pesos y contrapesos que de tiempo atrás

el Estado colombiano ha adoptado en su historia republicana.

No podemos atemorizarnos por la complejidad e impacto Institucional de este proyecto, sino por el contrario, realizar un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1°.

Frente al artículo 1° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 2°.

Frente al artículo 2° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone eliminar el concurso de méritos elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para el caso de la elección de personeros municipales por cuanto se considera que esto tiene dos dificultades, la primera es que la ESAP no es una entidad creada por constitución, y su inclusión en la Carta Política generaría dificultades en una eventual reforma, lo otro es que esa entidad no tiene cubrimiento nacional, lo que dificultaría el proceso de selección.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, salvo la elección de los personeros que se hará previo concurso público de méritos realizado por la Escuela de Administración Pública (ESAP) o la institución que haga sus veces.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p>	<p>ARTÍCULO. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género; salvo la elección de los personeros que se hará previo concurso público de méritos realizado por la Escuela de Administración Pública (ESAP) o la institución que haga sus veces.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.	Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

ARTÍCULO 3°.

Frente al artículo 3° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 4°.

Frente al artículo 4° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone mejorar la redacción del mismo, precisando en el parágrafo transitorio que las reglas establecidas en el mismo se aplicarán mientras el legislador regule “*el régimen de reemplazos*”.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así: Artículo 134. <i>Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes.</i> Sólo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos. Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas. Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos	ARTÍCULO. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así: Artículo 134. <i>Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes.</i> Sólo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos. Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas. Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o me

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
nos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo. Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula la materia, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo. La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.	nos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo. Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula <u>el régimen de reemplazos la materia</u> , se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo. La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 5°.

Frente al artículo 5° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 6°.

Frente al artículo 6° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 7°.

Frente al artículo 7° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 8°.

Frente al artículo 8° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 9°.

Frente al artículo 9° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone precisar el ámbito de protección a las providencias judiciales, reducir de cinco a tres los miembros de la comisión, eliminar la medida cautelar por parte de la comisión, reglamentar la senioridad para que el primer cuerpo colegiado se nombre mediante meritocracia.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A: Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en	ARTÍCULO. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A: Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.</p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. Iniciada la investigación, podrá como medida cautelar en el ejercicio de sus funciones, suspender el cargo al denunciado por 30 días prorrogables hasta en otro tanto, en consideración a la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en Pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.</p> <p>La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso ade-</p>	<p>el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por <u>el contenido de los votos y opiniones emitidos</u> en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.</p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. <u>Iniciada la investigación, podrá como medida cautelar en el ejercicio de sus funciones, suspender el cargo al denunciado por 30 días prorrogables hasta en otro tanto, en consideración a la gravedad de los hechos.</u> Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, <u>o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.</u></p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará <u>acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en Pleno</u> y también la enviará directamente a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.</p> <p>La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión está conformada por <u>tres cinco</u> miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso ade-</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>lantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en Pleno, para un periodo de dos años.</p> <p>Parágrafo transitorio 2. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>Parágrafo transitorio 3. Inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitirá los procesos que no hayan sido archivados a la Comisión de Aforados para que esta asuma su conocimiento.</p> <p>La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes cesará en sus funciones un año después de la vigencia del presente Acto Legislativo. Durante este lapso conservará competencia solo para investigar al Presidente de la República o a quienes hayan ocupado este cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución.</p>	<p>lantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. <u>La Comisión de Aforados deberá solicitar a ese órgano el decreto de las medidas cautelares y los actos de investigación que la ley determine.</u></p> <p>Parágrafo transitorio 1. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en Pleno, para un periodo de dos años.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. 2. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las medidas dictadas en las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación. la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p><u>Parágrafo transitorio 2. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso los representantes investigadores puedan:</u></p> <p>a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando <u>aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;</u></p> <p>b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;</p> <p>c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;</p> <p>d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Parágrafo transitorio 2.-3. Inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitirá los procesos que no hayan sido archivados a la Comisión de Aforados para que esta asuma su conocimiento.</p> <p>La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes cesará en sus funciones un año después de la vigencia del presente Acto Legislativo. Durante este lapso conservará competencia solo para investigar al Presidente de la República o a quienes hayan ocupado este cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución.</p>

ARTÍCULO 10.

Frente al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se mejora la redacción del artículo, precisando la habilitación que tienen los congresistas para desempeñar cargos de elección popular.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 10. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. <i>Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo.</i> En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, o de elección popular.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>ARTÍCULO. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. <i>Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo.</i> En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, o incluidos los de elección popular.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de julio de 2018.</p>

ARTÍCULO 11.

Frente al artículo 11 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 12.

Frente al artículo 12 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 13.

Frente al artículo 13 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone precisar que será la dirección de la Magistratura la encargada de reglamentar transitoriamente los procesos concursales.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.</p> <p>Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuceces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.</p> <p>Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuceces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la <u>Dirección de la Magistratura</u> la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.</p>

ARTÍCULO 14.

Frente al artículo 14 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se modifica el encabezado del mismo, para hacerlo corresponder con la modificación planteada.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así: y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.	4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

ARTÍCULO 15.

Frente al artículo 15 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 16.

Frente al artículo que modifica el artículo 241 de la Constitución se simplifica y precisa su redacción.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 16. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</p> <p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO. <u>Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del</u> El artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así: <u>quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 241.</p> <p>11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p>	

ARTÍCULO 17.

Frente al artículo 17 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone armonizar los periodos de los funcionarios, para lo cual se hace necesario cambiar la composición del Consejo de Gobierno, para que lo integren Magistrados de las Altas Cortes y no sus Presidentes, de igual manera se precisa la naturaleza funcional de la Junta Ejecutiva.

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de Tribunal, los jueces y los empleados tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho no podrá participar en la postulación de funcionarios judiciales.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión. El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la gerencia de la Rama Judicial y la dirección de la magistratura.</p> <p>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto.</p>	<p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes <u>magistrados</u> de la Corte Constitucional, <u>un magistrado</u> de la Corte Suprema de Justicia y <u>un magistrado</u> del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de Tribunal, los jueces y los empleados tendrán un periodo personal de <u>cuatro</u> años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho no podrá participar en la postulación de funcionarios judiciales.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico <u>encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial</u> con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de <u>cuatro</u> dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión. El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la gerencia de la Rama Judicial y la dirección de la magistratura.</p> <p>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>La Escuela Judicial es el Instituto técnico, académico y autónomo encargado de formar a los jueces en Colombia y calificar su desempeño en el ejercicio de su profesión para la carrera judicial.</p>	<p>La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>La Escuela Judicial es el Instituto técnico, académico y autónomo encargado de formar a los jueces en Colombia y calificar su desempeño en el ejercicio de su profesión para la carrera judicial.</p>

ARTÍCULO 18.

Frente al artículo 18 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen cambios.

ARTÍCULO 19.

Frente al artículo 19 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se precisa la naturaleza de la función de la Dirección de la Magistratura.

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama Judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</p>	<p>ARTÍCULO El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial <u>como instituto técnico, académico y autónomo, administrar</u> la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama Judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</p>

ARTÍCULO 20.

Frente al artículo 20 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone precisar la transitoriedad de la entrada en vigencia de los nuevos órganos de administración de justicia, mientras se hace la adecuada reglamentación.

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 20. Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:</p> <p>1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos por voto directo o designados dentro de dos meses contados a par-</p>	<p>ARTÍCULO Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:</p> <p>1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos por voto directo o designados dentro de dos meses contados a par-</p>

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>tir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado judicial serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil;</p> <p>b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;</p> <p>c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus unidades formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las unidades técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;</p> <p>e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;</p> <p>f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;</p> <p>g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;</p> <p>h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizarán los derechos adquiridos de los empleados judiciales.</p>	<p>tir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado judicial serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil;</p> <p>b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;</p> <p>c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus <u>dependencias</u> formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las <u>dependencias</u> técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;</p> <p>e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;</p> <p>f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;</p> <p>g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;</p> <p>h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados y <u>empleados</u> de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. <u>También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p>
<p>2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.</p> <p>Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.</p> <p>Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.</p>

ARTÍCULO 21.

Frente al artículo 21 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone especificar tanto la naturaleza de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como el efecto de la transición sobre los derechos de carrera y los procesos actuales.

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 21. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.</p>	<p>ARTÍCULO 257. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función <u>jurisdiccional</u> disciplinaria sobre los funcionarios y <u>empleados</u> de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.</p> <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será transformada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Todos los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad y se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán nombrados con base en las reglas establecidas en el presente artículo, conforme vayan creándose vacantes de los actuales Miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p>	<p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Los <u>Magistrados</u> de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Mientras se eligen, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerá las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. <u>Se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</u> Los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán nombrados con base en las reglas establecidas en el presente artículo, conforme vayan creándose vacantes de los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p>

ARTÍCULO 22.

Frente al artículo 22 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, se propone eliminar la frase repetida sobre la conformación de las listas.

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>ARTÍCULO 22. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.</p>	<p>ARTÍCULO El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.</p>

TEXTO QUINTO DEBATE.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>Los territorios de representación regional estarán conformadas así:</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.</p> <p>Una comprendida por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules y no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.</p> <p>Parágrafo Transitorio</p> <p>La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.</p>	<p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p> <p>Parágrafo.</p> <p>Los territorios de representación regional estarán conformadas así:</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.</p> <p>Una comprendida por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.</p> <p>Una comprendida por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules y no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.</p> <p>Parágrafo Transitorio</p> <p>La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.</p>

ARTÍCULO 23.

Frente al artículo 23 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 24.

Frente al artículo 24 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 25.

Frente al artículo 25 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 26.

Frente al artículo 26 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 27.

Frente al artículo 27 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 28.

Frente al artículo 28 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

ARTÍCULO 29.

Frente al artículo 29 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, no se proponen modificaciones.

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en la segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones** de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

H.S. ARMANDO BENEDETTI
Coordinador

H.S. HERMAN ANDRADE
Coordinador

H.S. HORACIO SERPA
Coordinador

H.S. GERMAN VARON COTRINO
Coordinador

H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA

H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA

H.S. CLAUDIA LOPEZ

H.S. ALEXANDER LOPEZ

H.S. JAIME AMIN

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

ARTÍCULO 2°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

ARTÍCULO 3°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Segundo.

Para ser elegido Senador por los territorios de representación regional de que trata el artículo 262 se requiere además, haber nacido en alguno de los departamentos que la conformen o ser residente durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o durante cuatro años continuos en cualquier época.

ARTÍCULO 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 8°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírles en ningún tiempo responsabilidad por el contenido de las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en

el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará directamente a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. La Comisión de Aforados deberá solicitar a ese órgano el decreto de las medidas cautelares y los actos de investigación que la ley determine.

Parágrafo transitorio 1°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las medidas dictadas en las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuan-

do aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.

ARTÍCULO 10. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo.* En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, incluidos los de elección popular.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

ARTÍCULO 11. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.* Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

ARTÍCULO 12. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán

elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.

Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjueces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Dirección de la Magistratura reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo personal de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, no podrá

actuar como apoderado ante la corporación de la cual hizo parte, ni asesorar a partes interesadas en relación con procesos ante la misma, sino cinco años después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 16. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 241.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por un magistrado de la Corte Constitucional, un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y un magistrado del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de Tribunal, los jueces y los empleados tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho no podrá participar en la postulación de funcionarios judiciales.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Ad-

ministración Judicial se proveerá a través de la gerencia de la Rama Judicial y la dirección de la magistratura.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

La Escuela Judicial es el instituto técnico, académico y autónomo encargado de formar a los jueces en Colombia y calificar su desempeño en el ejercicio de su profesión para la carrera judicial.

ARTÍCULO 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. La Gerencia de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial como instituto técnico, académico y autónomo, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama Judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 20. *Transitorio.* Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia

hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos por voto directo o designados dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado judicial serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;

c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus dependencias formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;

e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;

f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;

g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;

h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22,

26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.

5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.

Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 21. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Mientras se eligen, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerá las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y una vez elegidos se transformará en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán

conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad. Los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán nombrados con base en las reglas establecidas en el presente artículo, conforme vayan creándose vacantes de los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo Transitorio 2°. La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

ARTÍCULO 22. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo.

Los territorios de representación regional estarán conformadas así:

Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.

Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Una comprendida por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Una comprendida por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules y no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.

Parágrafo Transitorio.

La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.

ARTÍCULO 23. El artículo 263 A, pasará a ser el 263 de la Constitución Política y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos, excepto las curules al Senado que corresponden a los territorios de representación regional a que se refiere el inciso primero del artículo 262, las cuales serán asignadas a la lista nacional que obtenga la mayoría de los votos en la respectiva zona, sin consideración al orden de inscripción. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

ARTÍCULO 24. Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 267.

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un

periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

ARTÍCULO 25. Modifíquense los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 27. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

ARTÍCULO 29. Concordancia, Vigencia y derogatorias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7 del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

H.S. ARMANDO BENEDETTI
Coodinador

H.S. HERNÁN ANDRADE
Coodinador

H.S. HORACIO SERPA
Coodinador

H.S. GERMAN VARON COTRINO

H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA

H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA

H.S. CLAUDIA LOPEZ

H.S. ALEXANDER LOPEZ

H.S. JAIME AMIN

Constancias de la senadora Claudia López Hernández

La senadora Claudia López Hernández manifestó su desacuerdo frente a varias decisiones de los ponentes:

1. Se sigue permitiendo que los congresistas renuncien e inmediatamente después puedan ocupar cargos en el ejecutivo o aspirar a cargos de elección popular, lo cual es una gabela para los congresistas y no tiene sentido en un proyecto de equilibrio de poderes. Este artículo debería eliminarse de la reforma constitucional.
2. No fue incluida la propuesta de que los contralores regionales sean elegidos mediante un concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta propuesta es de gran importancia para fortalecer el control fiscal, pues garantiza su independencia de los órganos a los que tiene que controlar. Cabe destacar que ya había sido aprobada en primer y segundo debate de la primera vuelta en el Senado de la República.
3. Al Vicepresidente de la República se le da el mismo fuero que al Presidente de la República, con independencia de que ejerza funciones presidenciales o no. Lo anterior no tiene justificación, y parece más bien una decisión pensada para favorecer a una persona en particular que está ocupando actualmente la Vicepresidencia. La propuesta de la senadora Claudia López es que el Vicepresidente sí tenga fuero, pero no el mismo del Presidente (a menos de que ejerza como Presidente de la República). El fuero que según ella debería tener es el de la Comisión de Aforados.
4. El fuero penal del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República no debería modificarse, y deberían seguir siendo investigados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por la Corte Suprema de Justicia. La ponencia propone cambiar el órgano que investigue penalmente al Procurador, al Contralor y al Defensor, para que de la investigación se encargue ahora la Comisión de Aforados.

Claudia López Hernández
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

CONSTANCIA

Por medio de la presente me permito dejar constancia de mi desacuerdo con los artículos 6, 8 y 9 del informe de ponencia que se rinde para sexto debate del Proyecto de Acto Legislativo 10/14 Senado y 153/14 Cámara, por cuanto considero que, al otorgar el mismo procedimiento de juzgamiento del Presidente de la República al Vicepresidente, rompe con el argumento principal de la reforma que busca retornar a valores y principios estructurales de la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1040/05 en la cual le profirió el fallo de constitucionalidad del Acto Legislativo 02/04, donde se autoriza la reelección del Presidente y Vicepresidente, hace un llamado de atención frente al posible desequilibrio en el diseño institucional que generaría cuatro años más de un mismo presidente.

La Corte en dicha oportunidad afirma “establecer la posibilidad de reelección presidencial inmediata implica introducir una modificación importante en algunos aspectos del diseño de la distribución del poder del Estado. No solamente se permite que la influencia del presidente se proyecte, eventualmente, durante un periodo adicional de cuatro años, con todo lo que ello implica sobre su posibilidad de conseguir y mantener adhesiones en términos de gobernabilidad, sino que, además se afectan ciertos elementos puntuales de la arquitectura constitucional, cuyo sentido podía estar, en cierta medida, vinculado a la duración del mandato presidencial” argumento similar que expuso el Gobierno nacional dentro de la exposición de motivos del actual Proyecto de Acto Legislativo “Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el País; la progresiva desnaturalización del sistema de pesos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado; la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia; y, en aras de proteger la Institucionalidad, se hace indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que, a su turno, permita el equilibrio de los poderes instituidos en el Estado y que restablezca y fortalezca la naturaleza de la Constitución Política de 1991.”

Por lo anterior, considero que la reelección presidencial implica una gran influencia del ejecutivo en las demás ramas del Poder Público de tal manera que, al incluir al Vicepresidente dentro del fuero presidencial, se está reconociendo que dicha figura tiene

un comportamiento y unas características de funcionamiento iguales a las del Presidente, es decir, es capaz de influenciar en los demás órganos de la administración y por ende no permitir el adecuado equilibrio buscado con la actual reforma.

Igualmente, expreso mi desacuerdo en la inclusión de nuevos aforados al texto constitucional debido a que el fuero consagrado en la constitución de 1991 fue para garantizar la independencia, autonomía y funcionamiento de los órganos del Estado que mantienen funciones judiciales como es el caso de las Atas Cortes y Fiscalía, incluir nuevos actores al fuero que no cumplen dicha función estaríamos resquebrajando el sistema de pesos y contrapesos.

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
ESTADO

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario,
SECRETARÍA

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

–SEGUNDA VUELTA –

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 18 DE 2014 SENADO N° 153 DE 2014 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ADICIÓNENSE LOS INCISOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

ARTÍCULO 2°. EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los princi-

pios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, salvo la elección de los personeros que se hará previo concurso público de méritos realizado por la Escuela de Administración Pública (ESAP) o la institución que haga sus veces.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como Personeros Municipales y Distritales.

• ARTÍCULO 3°. DERÓGUENSE LOS INCISOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

• ARTÍCULO 4°. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

• Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

• En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

• Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

• Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. *Mientras el legislador regula la materia, se aplicarán las siguientes re-*

glas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE UN INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...)

Inciso 2°

Para ser elegido Senador por los territorios de representación regional de que trata el artículo 262 se requiere además, haber nacido en alguno de los departamentos que la conformen o ser residente durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o durante cuatro años continuos en cualquier época.

ARTÍCULO 6°. EL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 7°. MODIFÍQUESE LOS INCISOS SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones

se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 8°. EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

ARTÍCULO 9°. ADICIÓNASE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ARTÍCULO 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigirles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. Iniciada la investigación, podrá como medida cautelar en el ejercicio de sus funciones, suspender el cargo al denunciado por 30 días prorrogables hasta en otro tanto, en consideración a la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación

de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.

Parágrafo transitorio 1°. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en pleno, para un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Parágrafo transitorio 3°. Inmediatamente después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitirá los procesos que no hayan sido archivados a la Comisión de Aforados para que esta asuma su conocimiento.

La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes cesará en sus funciones un año después de la vigencia del presente Acto Legislativo. Durante este lapso conservará competencia solo para investigar al Presidente de la República o a quienes hayan ocupado este cargo. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución.

ARTÍCULO 10. EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la rama ejecutiva del poder público, o de elección popular.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

ARTÍCULO 11. EL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

ARTÍCULO 12. ELIMÍNENSE LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 13. EL ARTÍCULO 231 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.

Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjueces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la

presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE EL NUMERAL CUARTO Y ADICIÓNENSE UN NUMERAL QUINTO AL ARTÍCULO 232 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, no podrá actuar como apoderado ante la corporación de la cual hizo parte, ni asesorar a partes interesadas en relación con procesos ante la misma, sino cinco años después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 16. EL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyen-

te para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTÍCULO 17. EL ARTÍCULO 254 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y temas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial elegidos en representación de los Magistrados de Tribunal, los jueces y los empleados tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho no podrá participar en la postulación de funcionarios judiciales.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la gerencia de la Rama Judicial y la dirección de la magistratura.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

La Escuela Judicial es el Instituto técnico, académico y autónomo encargado de formar a los jueces en Colombia y calificar su desempeño en el ejercicio de su profesión para la carrera judicial.

ARTÍCULO 18. EL ARTÍCULO 255 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. La Gerencia de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 19. EL ARTÍCULO 256 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

ARTÍCULO 20. TRANSITORIO. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos por voto directo o designados dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado judicial serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir

de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura.

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las unidades formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las unidades técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria.

e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura.

f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura.

g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria.

h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos adquiridos de los empleados judiciales.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.

5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.

Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 21. EL ARTÍCULO 257 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 257. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.*

Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.

Parágrafo. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

Parágrafo Transitorio 1°. *La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será transformada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Todos los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad y se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán nombrados con base en las reglas establecidas en el presente artículo, conforme vayan creándose vacantes de los actuales Miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo Transitorio 2°. *La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

ARTÍCULO 22. EL ARTÍCULO 263 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PASARÁ A SER 262 Y QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 262. *Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exce-*

der el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Parágrafo.

Los territorios de representación regional estarán conformados así:

Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.

Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Una comprendida por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Una comprendida por el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules y no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.

Parágrafo Transitorio

La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.

ARTÍCULO 23. EL ARTÍCULO 263A, PASARÁ A SER EL 263 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y QUEDARÁ ASÍ:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las

Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos, excepto las curules al Senado que corresponden a los territorios de representación regional a que se refiere el inciso primero del artículo 262, las cuales serán asignadas a la lista nacional que obtenga la mayoría de los votos en la respectiva zona, sin consideración al orden de inscripción. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE LOS INCISOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 267 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 267.

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUESE LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 272 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distri-

tales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 276 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 276. *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.*

Parágrafo Transitorio

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 27. EL ARTÍCULO 281 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 281. *El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.*

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 283 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 283: *La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.*

ARTÍCULO 29. CONCORDANCIA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del capítulo 7 del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

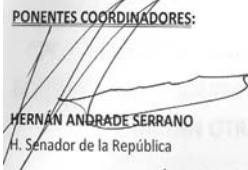
Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.


El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

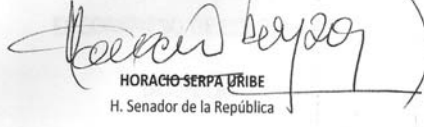
En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, número 153 de 2014 Cámara (acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números: 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado) por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, segunda vuelta, como consta en la sesiones de los días 07, 08, 09 y 13 de abril de 2015, actas números 38, 39, 40 y 41, respectivamente.


Ponentes Coordinadores,


PONENTES COORDINADORES:


HERNÁN ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República


HORACIO SERPA URIBE
H. Senador de la República

Presidente,

H.S. JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

